

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11536

Artículo 1.- Ratifícase el convenio celebrado el 10 de setiembre de 1992, entre el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y Lotería Nacional Sociedad del Estado, aprobado por Decreto Nº 327/93 del Poder Ejecutivo Provincial, cuyo texto como Anexo I, forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2.- En virtud del convenio que se ratifica por el artículo anterior, la provincia de Buenos Aires reasumirá la administración y explotación de los casinos autorizados en su jurisdicción, conforme la enunciación y previsiones de las cláusulas Primera y Segunda del convenio de fecha 21 de diciembre de 1988, aprobado por Ley 10.756. A los efectos indicados el Poder Ejecutivo podrá acordar con la Nación todo lo relativo al personal afectado a la explotación de los casinos o en su caso designar y/o contratar el que fuere menester para el efectivo funcionamiento de los mismos, debiendo tener en cuenta lo prescripto por la cláusula cuarta del referido convenio.

Artículo 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la habilitación y apertura de un casino en el partido de Tigre, como asimismo a la de aquellos mencionados en el artículo 2 de la presente, que no se encontraren en funcionamiento.

Artículo 4.- En el ámbito de los casinos, habilitados o a habilitarse, podrá autorizarse la explotación de los juegos de azar conocidos con los nombres de ruleta y sus variedades, carteados (punto y banca, black jack, etc.) y dados, como así también máquinas electrónicas de juegos de azar, todo con sujeción a lo que establezca la reglamentación y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo determinará el régimen y condiciones en que se procederá a explotar y administrar los casinos, con ajuste a los principios de economía, rentabilidad y subsidiariedad.

Artículo 6.- Créase una comisión bicameral que tendrá como misión efectuar el seguimiento de los procedimientos que se implementen en cumplimiento de las previsiones de la presente ley y del convenio celebrado el 10 de setiembre de 1992 entre el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y Lotería Nacional Sociedad del Estado, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nro. 327/93, debiendo ser informada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos a efectos de que pueda formular las propuestas y/o recomendaciones que estime pertinentes. Dicha comisión estará integrada por tres diputados y tres senadores, designados por los presidentes de las respectivas cámaras.

Artículo 7.- El beneficio bruto del juego, entendiéndose por tal la recaudación bruta menos el pago de fichas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El dos (2) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los casinos. Los municipios deberán afectar el cincuenta (50) por ciento de lo recaudado a partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.
- b) El veintiséis (26) por ciento a favor de los municipios que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuenten con salas de casinos habilitadas para los juegos que se autorizan por la presente ley. La distribución de estos fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10.559 y modificatorias -de Coparticipación Municipal-, adecuados a lo que se dispone en este inciso.
- c) El cinco (5) por ciento a favor del Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano u organismo que lo reemplace, con destino a programas de asistencia y atención a la minoridad.
- d) El sesenta y dos (62) por ciento con destino al Instituto Provincial de Lotería y casinos, para financiar gastos corrientes y de capital.
- e) El cinco (5) por ciento con destino a Rentas Generales.

Artículo 8.- Los municipios no podrán gravar con tasas y/o contribución alguna la venta de fichas y entradas a los casinos, como tampoco ninguna otra actividad atinente a su funcionamiento, debiendo entenderse que lo dispuesto por el artículo anterior, incisos a) y b), sustituye los gravámenes municipales que pudieren corresponder. En caso de eventual concesionamiento de las salas de casinos, quienes resultaren titulares deberán abonar las tasas municipales por alumbrado, barrido y limpieza y la de seguridad e higiene, así como las que gravaren a los servicios públicos y los tributos que el Estado provincial establece o estableciere para la actividad comercial.

Artículo 9.- En el supuesto de concesionamiento las infracciones a la presente ley y/o reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, podrán ser sancionadas con hasta la caducidad de la autorización.

Artículo 10.- Las disposiciones del Capítulo X del Código de Faltas (Decreto-Ley 8.031/73 T.O. Decreto 181/87), continuarán siendo aplicables a todos los casos de explotación de los juegos que no hubiesen sido autorizados de conformidad a las previsiones de la presente ley y sus reglamentaciones.

Artículo 11.- Créase la Cuenta Especial "Programas de Asistencia y Atención a la Minoridad", que será administrada por el Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano u organismo que lo reemplace y cuyos ingresos provendrán de lo dispuesto por el artículo 7 inciso c).

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha de su promulgación. La reglamentación deberá contemplar los aspectos técnicos, operativos y toda otra cuestión que fuere menester para la implementación y puesta en funcionamiento de los juegos que se autorizan por la presente.

Artículo 13.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- La Tesorería General de la Provincia entregará a la autoridad de aplicación los fondos necesarios para su efectiva implementación. Los mismos serán entregados como anticipo y la autoridad de aplicación los reintegrará de los fondos que recaude en virtud de lo normado por el artículo 7 inciso d).

Artículo 15.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO

Entre el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, representado en este acto por su Presidente Don Jorge Omar ROSSI, por una parte, y la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada por su presidente, Sra. Mercedes OCAMPO DE ALLIATI, acuerdan en celebrar el presente convenio, con el objeto de posibilitar la continuidad de la administración de los casinos ubicados en el ámbito bonaerense, mientras se concrete el proceso de reasunción de su administración y explotación por parte de la provincia de Buenos Aires, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, continuará administrando y explotando los casinos ubicados en la provincia de Buenos Aires, habilitados a la fecha del presente, Casino Central de Mar del Plata; ANEXO I de Mar del Plata (Hotel Sasso); ANEXO II de Mar del Plata (Hotel Provincial); ANEXO III de Mar del Plata (Hotel Hermitage); Casino de la ciudad de Miramar; Casino de la ciudad de Necochea; Casino en el Municipio de Pinamar -Ruta 11- ; Balnearios Valeria del Mar; Casino de la ciudad de Tandil; Casino de la ciudad de Monte Hermoso y Casino en la localidad de Sierra de la Ventana -Partido de Torquinst-.

SEGUNDA: A tales efectos, se prorroga la vigencia del convenio celebrado con fecha 21 de diciembre de 1988, aprobado por Ley Provincial Nro. 10.756, hasta que la provincia de Buenos Aires decida su resolución previa notificación documentada, con una antelación mínima de NOVENTA (90) días hábiles. La resolución no podrá operarse con antelación al 30-04-93. TREINTA (30) días antes de la fecha precedentemente indicada, las partes deberán reformular, si fuere menester el presente convenio teniendo en cuenta que podrían asumirse compromisos económicos aún de carácter transitorio.

TERCERA: A partir del primer día del mes siguiente a la firma del presente convenio, la provincia de Buenos Aires reconocerá a la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el sesenta y cinco por ciento (65%) del beneficio bruto del juego, que se origine con motivo de la explotación de los casinos a que se hace referencia en la cláusula Primera. Por beneficio bruto se entenderá, la recaudación bruta, menos el pago de fichas. Se hace constar que los Ingresos originados por las entradas, acceso a las salas de juego, no integran el rubro, beneficio de juego.

CUARTA: LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES se compromete a incluir en los pliegos de concesión de los casinos, cláusulas que garanticen la continuidad del personal, en las condiciones vigentes 01-08-92, desde la fecha de resolución del presente convenio.

QUINTA: A partir de la firma del presente convenio, LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no efectuará más designaciones, ni contrataciones de personal, en el ámbito de los casinos a que se hace referencia en la cláusula Primera del presente acuerdo. A los efectos establecidos en la cláusula Cuarta, se tomará, exclusivamente, el personal afectado a cada casino, según surge del plantel declarado por LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO al 01-08-92, que como ANEXO I forma parte del presente convenio

SEXTA: Atento que es propiedad de LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el inmueble donde funciona el Casino de Necochea y cuyo único destino es su funcionamiento en tal carácter, LA LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en caso de que ésta tome directamente a su cargo la explotación, convendrán el precio del alquiler de dicho inmueble, o el precio de su compra-venta, quedando aclarado que la valuación de éste, es la que resulta de la tasación hecha por el BANADE. Aún cuando la Provincia no lo tome directamente y decida concesionarlo, preverá la compra o alquiler de dicho inmueble en los respectivos pliegos contractuales.

SÉPTIMA: Ambas partes designarán una comisión integrada por dos miembros por cada una, a fin de confeccionar el inventario de los bienes muebles que se encuentren en los casinos a que se refiere la cláusula Primera y determinar la

titularidad de los mismos. Dicha comisión deberá expedirse el respecto, dentro del término de NOVENTA (90) días.

OCTAVA: Las sumas que correspondan a la provincia de Buenos Aires en función de lo normado por la cláusula Tercera, serán depositadas directamente y en forma mensual por la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la cuenta Nro. 1.035/3 del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz) "INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS -Explotación Casinos-", dentro de los primeros quince (15) días del mes inmediato posterior al que corresponde dicho pago.

NOVENA: LA LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO deberá presentar al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS, las boletas de depósito dentro del plazo de cinco (5) días de efectuado, conjuntamente con las liquidaciones discriminadas de las cuentas que dieron origen a las mismas.

DÉCIMA: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS, a fin de controlar el cumplimiento de todas las cláusulas del presente Convenio, podrá comisionar técnicos fiscalizadores y/o auditores, y formar comisiones especiales que podrán practicar inspecciones en todos los Casinos, debiendo a tales efectos, permitirse el acceso en todo momento al personal delegado, exhibir documentación que le fuera requerida, como así también, verificar el proceso de habilitación, cierre de todas las mesas de juego.

DÉCIMA PRIMERA: A partir de la firma del presente convenio, LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, arbitrará las medidas necesarias, a efectos que las concesiones y permisos otorgadas o a otorgar en el ámbito de los casinos a que hace referencia la cláusula Primera, queden resueltos al momento que la Provincia de Buenos Aires decida la reasunción de la administración y explotación de los mismos o su concesionamiento.

DÉCIMA SEGUNDA: Se deja sin efecto todas las cláusulas del convenio renovado que se opongan o entren en colisión, con la presente, particularmente la Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Décimo Tercera, conservando el resto su plena vigencia.

En prueba, de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de a los diez días del mes de 09 de mil novecientos noventa y dos.

ACTA

En BUENOS AIRES, a los diez días del mes de setiembre de 1992, en esta sede de LOTERÍA NACIONAL S.E., su Presidente Da. Mercedes Ocampo de Alliaty acuerda con el titular del INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS de la provincia de BUENOS AIRES, que el listado de personal que labora al 01 de agosto de 1992, en las distintas sedes de los casinos a que se hace mención en la cláusula Primera del convenio suscripto entre las partes el día de la fecha, será remitido por LOTERÍA NACIONAL S.E. al INSTITUTO en el plazo de quince (15) días hábiles a contar del día de la fecha. Conste.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa